



Resolución Directoral

N° 065 -2020-MTC/21
Lima, 22 MAYO 2020

VISTOS:

Los Memorandos N° 728-2020-MTC/21.GO y N° 777-2020-MTC/21.GE y los Informes N° 117-2020-MTC/21.CS, N° 005-2020-MTC/21.GO.RJV y N° 045-2020-MTC/21.GE/JET, emitidos por la Oficina de Administración, Gerencia de obras y Gerencia de Estudios, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado -PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías



Descentralizado, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras; siendo competente también, para pronunciarse respecto a nulidades del procedimiento de selección, entre otras facultades;

Que, a través de Memorando N° 366-2020-MTC/21.GO recibido por la Oficina de Administración con fecha 10 de febrero de 2020, la Gerencia de obras solicitó el inicio del procedimiento de selección Licitación Pública para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 A (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua". En tal sentido, adjuntó los siguientes documentos:

- Requerimiento de obra.
- Digital del expediente técnico (01 DVD).
- Resolución Gerencial N° 07-2020-MTC/21.GE (modifica el estudio definitivo).
- Resolución Gerencial N° 036-2019-MTC/21.GE (aprueba el estudio definitivo);

Que, mediante Formato de Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación N° 18-2020-MTC/21.OA, de fecha 11 de febrero de 2020, la Jefa de la Oficina de Administración aprobó el expediente de contratación para la ejecución de obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 A (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", con un valor referencial ascendente a S/ 59 326 576.81 (Cincuenta y nueve millones trescientos veintiséis mil quinientos setenta y seis con 81/100 Soles);

Que, a través de Resolución Directoral N° 025-2020-MTC/21 de fecha 10 de febrero de 2020, el Director Ejecutivo de Provias Descentralizado designó a los miembros del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21, para la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 A (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua";

Que, con Formato de Solicitud y Aprobación de Bases N° 11-2020-MTC/21.OA de fecha 11 de febrero de 2020, la Jefa de la Oficina de Administración aprueba las bases administrativas de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21, correspondiente a la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 A (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua";

Que, con fecha 12 de febrero de 2020, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento y recuperación del camino vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 A (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", con un valor referencial de S/ 59 326 576.81 (Cincuenta y nueve millones trescientos veintiséis mil





Resolución Directoral

quinientos setenta y seis con 81/100 soles);

Que, con Informe N° 85-2020-MTC/21.CS, recibido el 27 de febrero de 2020 por la Oficina de Administración, el presidente del Comité de selección solicita a la Gerencia de Estudios la absolución de consultas y/u observaciones respecto al contenido del expediente técnico de obra;

Que, mediante Memorando N° 777-2020-MTC/21.GE, recibido el 11 de marzo de 2020 por la Gerencia de Obras, la Gerencia de Estudios le remitió el Informe N° 045-2020-MTC/21.GE/JET, del especialista en Administración de Contratos, a través del cual indicó lo siguiente:

- Corresponde mencionar que, de la absolución de consultas ítem 125 de la empresa Flesan del Perú Sociedad Anónima Cerrada, donde consulta *"Se solicita especificaciones técnicas, memorias descriptiva, metrado, cotizaciones y planos de las interferencias sanitarias"*, se procedió a revisar toda la documentación entregada a la Gerencia de Obras y se observó que no se consideró el expediente de interferencias sanitarias, por lo que como un error involuntario se entregó información incompleta para el proceso de selección.
- De lo indicado, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el requerimiento debe contar con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento.
- En consecuencia, en atención de la consulta formulada y en razón de lo expuesto, se puede concluir en la no inclusión del expediente de interferencias sanitarias, que cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.
- De la absolución de consultas se evidenció que por un error involuntario no se incluyó el expediente de interferencias sanitarias, que cuenta con una de las descripciones objetivas y precisas de las características relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.



Que, con Memorando N° 728-2020-MTC/21.GO recibido con fecha 13 de marzo de 2020 por el Presidente del Comité de Selección, el Gerente de Obras remite el Informe N° 005-2020-MTC/21.GO.RJV, del Coordinador de Proyectos Zona Norte, a través del cual concluye lo siguiente:

- Del análisis de la información alcanzada por el Especialista en Administración de Contratos respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 125 "Señala se procedió a revisar toda la documentación entregada a la Gerencia de Obras y se observó que no se consideró el expediente de interferencia sanitarias, por lo que como un error involuntario se entregó información incompleta para el proceso"; al respecto, no da más alcance o información a la absolución de las consultas del expediente de interferencias sanitarias, se concluye que el expediente técnico entregado a la Gerencia de Obras estaba incompleto.
- Considerando debiendo dar respuesta a lo consultado por los participantes, la Gerencia de Estudios no remite el estudio de interferencias ni la ubicación de éste, ya que solamente señala que fue un error involuntario entregar información incompleta para el proceso de selección.
- En razón de la información disponible y revisión de los antecedentes, la Gerencia de Estudios remitió información incompleta para el proceso de selección el cual fue publicado el 12 de marzo de 2020 en el SEACE, por lo que no podría determinarse con precisión las condiciones y alcances en las que se ejecutará la obra, pudiendo afectar el correcto desarrollo de las misma; toda vez que, el estudio de interferencias sanitarias es uno de los documentos del expediente técnico, dado que alcanza las especialidades técnicas, memorias descriptivas, planos, análisis de precios unitarios referenciales y cotizaciones, los que intervienen en la formulación de las partidas del presupuesto del valor referencial de la obra.
- Del análisis de la información en la absolución de la consulta y/u observación se observa la vulneración los principios de transparencia y publicidad de la L.C.E.
- Es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley;



Que, como cuestión previa se debe señalar que la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 A (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", fue convocada con fecha 12 de febrero de 2020, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificada por Decreto Supremo N°

imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento dispone que *“Las Bases de la Licitación Pública, (El Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica, contienen:*

“(...

b) *Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda...*” (El resaltado es nuestro);

Que, el Anexo N° 1 Definiciones del Reglamento, define al Expediente Técnico de Obra como *“el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios”;*

Que, por su parte, el numeral 9.1.2.1 (Expediente de Contratación) de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD sobre Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, en cuanto a la información que debe ser registrada en la Consola de Actos Preparatorias, dispone entre otros documentos, la del expediente técnico de obra de manera integral;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-EF, en adelante el “TUO de la LPAG”, establece: *“La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*. En tal sentido, el acto administrativo nulo supone la nulidad de los actos sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa (causalidad entre una y otra), e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable;

Que, la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración haciendo suyo el Informe N° 117-2020-MTC/21.CS del Comité de Selección, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 A (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”*, a través del cual ha señalado lo siguiente:

¹ Sobre la obligatoriedad de cumplimiento de las directivas, la encontramos en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley que establece: *“Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto (...).”* De lo expuesto, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado incluye las directivas emitidas por el OSCE que contienen disposiciones de aplicación obligatoria para el desarrollo, participación y ejecución en los procesos de contratación estatal.



Resolución Directoral

377-2019-EF, en adelante "el Reglamento", por lo que la presente declaratoria de nulidad de oficio, será realizada bajo los alcances de la normativa antes citada;

Que, en este sentido, el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley, establece que *"El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación , salvo lo dispuesto en el reglamento"* (El resaltado es nuestro);



Que, sobre el particular, el artículo 44 de la Ley dispone lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que sea declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..." (El resaltado es nuestro);

Que, en esta línea de pensamiento, la nulidad se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo;

Que, el Principio de Transparencia que rigen las contrataciones del Estado, contenido en el artículo 2 de la Ley establece que *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e*





Resolución Directoral

- i. Ha quedado acreditado por la misma gerencia a cargo de la revisión y aprobación del expediente técnico (Gerencia de Estudios) que por un "error involuntario" no incluyó el expediente técnico de interferencias sanitarias, la misma que contendría la descripción objetiva y precisa de las características de la obra.
- ii. De acuerdo al Principio Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. En base a dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección.
- iii. Asimismo, de acuerdo a los informes señalados precedentes no se habría cumplido con el numeral 9.1.2.1 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el cual dispone la obligación de registrar en la consola de actos preparatorios el Expediente técnico de obra integral.
- iv. Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, la omisión de información antes descrita en el expediente técnico de la obra vulnera el principio de transparencia y la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, motivo por el cual se recomienda declarar la nulidad de oficio retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de la convocatoria;



Que, a través del Informe N° 229-2020-MTC/21.OAJ de fecha 20 de mayo de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo informado en los documentos del visto, al haberse omitido registrar en el SEACE el expediente técnico de obra de manera integral, no incluyéndose el expediente de interferencias sanitarias, advierte una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, por lo que emite opinión favorable en torno a la procedencia de la declaración de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra:

"Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 A (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", bajo la causal "se prescinda de las normas esenciales del procedimiento", debiendo ser declarada por el Titular de la Entidad, quien deberá disponer se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, donde se produjo el incumplimiento, esto con la finalidad de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, conforme a lo regulado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley²;

Con el visto bueno de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2028-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; y, en uso de las funciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, y la atribución conferida por los literales f) y n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 A (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", al haberse vulnerado las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 2 de la Ley, numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento y numeral 9.1.2.1 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, transgrediéndose así la normativa de contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer el referido procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, conforme a lo regulado en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades, de corresponder, por incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, en la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21.

² Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia el régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan..."

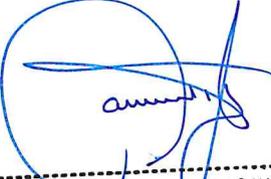


Resolución Directoral

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral al Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21.

Regístrese y comuníquese.


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias
Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 229-2020-MTC/21.OAJ

A : ABOG. BERTHIN ENRIQUE GÓMEZ VELA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

DE : ABOG. MAGALY DJANIRA JIMENEZ LUCES

ASUNTO : Nulidad de oficio del procedimiento de selección LP N° 01-2020-MTC/21

Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 a (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua".

REFERENCIA : a) Informe N° 117-2020-MTC/21.CS
b) Memorando N° 728-2020-MTC/21.GO
c) Informe N° 005-2020-MTC/21.GO.RJVV
d) Memorando N° 777-2020-MTC/21.GE
e) Informe N° 045-2020-MTC/21.GE/JET

FECHA : Lima, 20 de mayo de 2020

Es grato dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración recomienda que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 a (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua" señalada en el asunto de este Informe, con el fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Memorando N° 366-2020-MTC/21.GO recibido por la Oficina de Administración con fecha 10 de febrero de 2020, la Gerencia de obras solicita el inicio del procedimiento de selección Licitación Pública para la ejecución de la obra: Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 a (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Asimismo, adjuntó, los siguientes documentos:





- Requerimiento de obra.
 - Digital del expediente técnico (01 DVD).
 - Resolución Gerencial N° 07-2020-MTC/21.GE (modifica el estudio definitivo).
 - Resolución Gerencial N° 036-2019-MTC/21.GE (aprueba el estudio definitivo).
- 1.2 Mediante Formato de Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación N° 18-2020-MTC/21.OA, de fecha 11 de febrero de 2020, la Jefa de la Oficina de Administración aprueba el expediente de contratación para la ejecución de obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 a (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", con un valor referencial ascendente a S/ 59 326 576.81 (Cincuenta y nueve millones trescientos veintiséis mil quinientos setenta y seis con 81/100 Soles)
- 1.3 A través de Resolución Directoral N° 025-2020-MTC/21 de fecha 10 de febrero de 2020, el Director Ejecutivo de Provias Descentralizado designa a los miembros del Comité de Selección para la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21, para la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 a (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua".
- 1.4 Con Formato de Solicitud y Aprobación de Bases N° 11-2020-MTC/21.OA de fecha 11 de febrero de 2020, la Jefa de la Oficina de Administración aprueba las bases administrativas de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21, correspondiente a la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 a (Samegua) – EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua".
- 1.5 Con fecha 12 de febrero de 2020, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE la convocatoria de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la "Contratación de la ejecución de obra: Mejoramiento y recuperación del camino vecinal MO – 590: EMP. PE- 36 a (Samegua) – EMP. MO-602, Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua", con un valor referencial de S/ 59'326,576.81 (Cincuenta y nueve millones trescientos veintiséis mil quinientos setenta y seis con 81/100 soles).
- 1.6 Con Informe N° 85-2020-MTC/21.CS, recibido el 27 de febrero de 2020 por la Oficina de Administración, el presidente del Comité de selección solicita a la Gerencia de Estudios la absolución de consultas y/u observaciones respecto al contenido del expediente técnico de obra.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias
Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

1.7 Mediante Memorando N° 777-2020-MTC/21.GE, recibido el 11 de marzo de 2020 por la Gerencia de Obras, la Gerencia de Estudios le remitió el Informe N° 045-2020-MTC/21.GE/JET, del especialista en Administración de Contratos, a través del cual indicó lo siguiente:

- Corresponde mencionar que, de la absolución de consultas ítem 125 de la empresa Flesan del Perú Sociedad Anónima Cerrada, donde consulta "Se solicita especificaciones técnicas, memorias descriptiva, metrado, cotizaciones y planos de las interferencias sanitarias", se procedió a revisar toda la documentación entregada a la Gerencia de Obras y se observó que no se consideró el expediente de interferencias sanitarias, por lo que como un error involuntario se entregó información incompleta para el proceso de selección.
- De lo indicado, corresponde señalar que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley, el requerimiento debe contar con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento.
- En consecuencia, en atención de la consulta formulada y en razón de lo expuesto, se puede concluir que la no inclusión del expediente de interferencias sanitarias, que cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.
- Asimismo, concluye que de la revisión de consulta se evidenció que por un error involuntario no se incluyó el expediente de interferencias sanitarias, que cuenta con una de las descripciones objetivas y precisas de las características relevantes para cumplir la finalidad de la contratación.

1.8 Con Memorando N° 728-2020-MTC/21.GO recibido con fecha 13 de marzo de 2020 por el Presidente del Comité de Selección, el Gerente de Obras remite el Informe N° 005-2020-MTC/21.GO.RJV, del Coordinador de Proyectos Zona Norte, a través del cual concluye lo siguiente:

- Del análisis de la información alcanzada por el especialista en administración de contratos respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 125 "Señala se procedió a revisar toda la documentación entregada a la Gerencia de Obras y se observó que no se consideró el expediente de interferencia sanitarias, por lo que como un error involuntario se entregó información incompleta para el proceso"; al respecto, no da más alcance o información a la absolución de las consultas del expediente de interferencias sanitarias, se concluye que el expediente



técnico entregado a la Gerencia de Obras estaba incompleto.

- Considerando debiendo dar respuesta lo consultado por los participantes la Gerencia de Estudios no remite el estudio de interferencias ni la ubicación de este, ya que solamente está señalada fue un error involuntario entregar información incompleta para el proceso de selección.
- En razón de la información disponible y, revisión de los antecedentes la Gerencia de Estudios remitió información incompleta para el proceso de selección lo cual según publicado el 12 de marzo de 2020 en el SEACE, lo evidencio, por lo que no podría determinar con precisión las condiciones y alcances en las que se ejecutará la obra, pudiendo afectar el correcto desarrollo de la misma; toda vez que, el estudio de interferencias sanitarias es uno de los documentos del expediente técnico, dado que alcanza las especialidades técnicas, memorias descriptivas, planos, análisis de precios unitarios referenciales y cotizaciones, de estos intervienen en la formulación de las partidas del presupuesto del valor referencial de la obra.
- Del análisis de la información en la absolución de la consulta y/u observación se observa la vulneración los principios de transparencia y publicidad de la LCE.
- Es facultad únicamente del Titular de la Entidad declarar la nulidad de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. ASPECTOS TÉCNICOS

Mediante el documento de referencia a), recibido por la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de mayo de 2020, la Coordinadora de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina de Administración haciendo suyo el Informe N° 117-2020-MTC/21.CS del Comité de Selección, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 a (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", en base a los siguientes argumentos:

- 2.1 Ha quedado acreditado por la misma gerencia a cargo de la revisión y aprobación del expediente técnico (Gerencia de Estudios) que por un "error involuntario" no incluyó el expediente técnico de interferencias sanitarias, la misma que contendría la descripción objetiva y precisa de las características de la obra.
- 2.2 De acuerdo al Principio Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, las Entidades proporcionan información clara y



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias
Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. En base a dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección.

- 2.3 Asimismo, de acuerdo a los informes precedentes no se habría cumplido con el numeral 9.1.2.1 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado – SEACE, el cual dispone la obligación de registrar en la consola de actos preparatorios el Expediente técnico de obra integral.
- 2.4 Por tanto, de acuerdo a los párrafos precedentes la omisión de información antes descrita en el expediente técnico de la obra vulnera el principio de transparencia y la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, motivo por el cual se recomienda declarar la nulidad de oficio retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de la Convocatoria.

III. ANÁLISIS LEGAL

- 3.1 Mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO.
- 3.2 El artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias
Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 Mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes servicios y obras; siendo competente también, para pronunciarse respecto a nulidades del procedimiento de selección, entre otras facultades.
- 3.4 Como cuestión previa se debe señalar que la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 a (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", fue convocada con fecha 12 de febrero de 2020, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225 modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la "Ley" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante "el Reglamento", por lo que la presente declaratoria de nulidad de oficio, será realizada bajo los alcances de la normativa antes citada.
- 3.5 En este sentido, el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley, establece que *"El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento"* (El resaltado es nuestro).
- 3.6 Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley dispone lo siguiente:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nullos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias
Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que sea declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación... "

- 3.7 En dicho sentido, la nulidad se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo.
- 3.8 El Principio de Transparencia que rigen las contrataciones del Estado, contenido en el artículo 2 de la Ley establece que *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"*.
- 3.9 El numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento dispone que "Las Bases de la Licitación Pública, El Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica, contienen:
- "(...)*
b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda..."
- 3.10 En este sentido, el Anexo N° 1 Definiciones del Reglamento, define al *Expediente Técnico de Obra* como *"el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios"*.
- 3.11 Por su parte, el numeral 9.1.2.1 (Expediente de Contratación) de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD sobre Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, en cuanto a la información que debe ser registrada en la Consola de Actos Preparatorias, dispone entre otros documentos, la del expediente técnico de obra de manera integral.

¹ Sobre la obligatoriedad de cumplimiento de las directivas, lo encontramos en el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley que establece: *"Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto (...)"*. De lo expuesto, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado incluye las directivas emitidas por el OSCE que contienen disposiciones de aplicación obligatoria para el desarrollo, participación y ejecución en los procesos de contratación estatal.



- 3.12 El numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-EF, en adelante el "TUO de la LPAG", establece: *"La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*. En tal sentido, el acto administrativo nulo supone la nulidad de los actos sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa (causalidad entre una y otra), e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable.
- 3.13 Consecuentemente, teniendo en cuenta lo informado en los documentos indicados en la referencia, al no haberse omitido registrar en el SEACE el expediente técnico de obra de manera integral, advertimos una transgresión a la normativa de contrataciones del Estado, por lo que emitimos opinión favorable en torno a la procedencia de la declaración de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 a (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua", debiendo ser declarada por el Titular de la Entidad, es decir el Director Ejecutivo de Provias Descentralizado, quien deberá disponer se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, donde se produjo el incumplimiento, esto con la finalidad de subsanar y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, conforme a lo regulado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 9 de la Ley².

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. -

- 4.1 En el orden de ideas antes descrito, en el presente caso debe disponerse que se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 a (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua" conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, bajo la causal *"se prescinda de las normas esenciales del procedimiento"*, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria.

² Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia el régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan... "



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

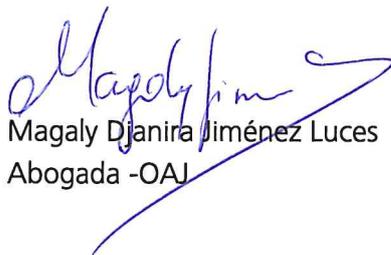
Viceministerio
de Transportes

Provias
Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 4.2 Por consiguiente, se adjunta proyecto de Resolución Directoral a fin de que sea suscrito por la Dirección Ejecutiva, de estimarlo pertinente.
- 4.3 Disponer que la Oficina de Administración, a través del órgano encargado de las contrataciones, registre la Resolución Directoral a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
- 4.4 Remitir copia de la correspondiente Resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos con el objeto de establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades, de corresponder, por incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, en la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 a (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua".
- 4.5 Disponer que la Oficina de Administración notifique la Resolución Directoral al Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2020-MTC/21 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y recuperación del Camino Vecinal MO-590: EMP. PE-36 a (Samegua) - EMP. MO-602, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua".

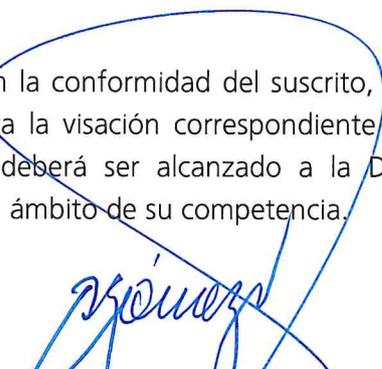
Atentamente,


Magaly Djanira Jiménez Luces
Abogada -OAJ

A la Oficina de Administración

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito, en tal sentido, dérvase a la Oficina de Administración, para la visación correspondiente del proyecto de Resolución Directoral, luego de lo cual, deberá ser alcanzado a la Dirección Ejecutiva, para las acciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

Exp. N° I012006052
OAJ/BGV-mdjl


BERTHÍN GÓMEZ VELA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
PROVIAS DESCENTRALIZADO

